



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

Cartagena de Indias, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.-

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13001-23-33-000-2018-00800-00
Demandante	PROCURADURIA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA
Demandado	CARDIQUE – MUNICIPIO DE ELCARMEN DE BOLIVAR – SERVIASEO S.A. E.S. P.
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR CAMILO ANDRES GUERRA SOLORZANO, APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – SERVIASEO S.A. E.S.P., EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 1133-1153 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Corozal, Sucre 22 de agosto de 2019

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE APELACION APODERADO DE SERVIASEO S.A.
E.S.P....CPPA....AJGZ

1133

REMITENTE: CAMILO ANDRES GUERRA SOLORZANO

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20190870137

No. FOLIOS: 20 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 23/08/2019 11:34:14 AM

FIRMA

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 513/2019 -

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR

RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00800-00

ACCIONANTE: PROCURADURIA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA.

ACCIONADOS: CARDIQUE MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR SERVIASEO S.A E.S.P

M.P: HONORABLE MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CAMILO ANDRES GUERRA SOLORZANO mayor de edad, vecino de Corozal, Sucre, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía **1.103.108.084** expedida en Corozal y con tarjeta profesional N° **254.099** del C.S de la J, obrando como apoderado de **SERVIASEO S.A E.S.P** con NIT **823004316-6** sociedad representada legalmente por **LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO** identificada con la cedula de ciudadanía numero **42.208.505** la cual me ha conferido poder especial amplio y suficiente. Me permito muy respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto interlocutorio N° 513 - 2019, dentro del término consagrado para tal fin. Lo anterior, de conformidad a lo consagrado los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 y según lo dispuesto

1134

en la Ley 143/ de 2011. Para que se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado REVOCANDO tal determinación de medida cautelar otorgada, que resulta a todas luces desproporcionada e irrazonable.

1. SUSTENTACION DE LOS RECURSOS.

Sea lo primero manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra la decisión contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive del AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 513 DE 2019, proferido por su despacho, el día 25 de julio de 2019 dentro del proceso de la referencia

La providencia recurrida es la siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia se dispone la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los efectos de la Resolución No. 1452 del 5 de octubre de 2016, mediante la cual se concedió la licencia ambiental a **SERVIASEO S.A. E.S.P.**, para la construcción del relleno sanitario "sin pensar", en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

“

Mediante el anterior proveído, el tribunal administrativo de Bolívar accede a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora BLANCA SABAGH GARCIA, y ordena la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de resolución N° 1425 de 2016, mediante la cual se concede una licencia ambiental a la sociedad **SERVIASEO S.A. E.S.P** la cual represento dentro del proceso. Decisión que encontramos totalmente desproporcionada e injusta, como

1135

quiera que no existe prueba alguna de que actualmente se estén violando los derechos colectivos invocados, o que la violación de los mismos es inminente. Así como tampoco existe prueba alguna que brinde certeza de que se está ocasionando un daño o que el mismo sea sobreviniente.

SERVIASEO S.A E.S.P, se OPONE a la medida cautelar recurrida conforme a lo estipulado en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998;

"ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

2. MEDIDA CAUTELAR DESPROPORCIONADA.

Para la Corte constitucional (Sentencia T-227, Abr. 20/17) , las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. **Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio."**

Cuando un juez constitucional evidencia que se ha desconocido alguna de las dos dimensiones de la justicia ambiental en proyectos de disposición final de residuos o que no se ha efectuado el control ambiental adecuado de los mismos, puede adoptar estas medidas para superar tales situaciones, luego de verificar la procedencia de la acción popular:

Cuando se ha desconocido la justicia distributiva, puede ordenar que la autoridad competente adopte acciones afirmativas o medidas de compensación para superar la desigualdad en las cargas públicas. Así, por ejemplo, puede ordenar la inclusión de un grupo determinado de personas en programas sociales de la administración local, disponer la reubicación de los afectados con las obras o establecer medidas específicas que alivien el impacto del proyecto en su calidad de vida.

- Cuando se ha desconocido la justicia participativa, puede disponer que se creen espacios para que las opiniones de las comunidades sean escuchadas o incluso ordenar que se efectúe una consulta previa en el caso de grupos étnicos que gocen de dicha prerrogativa. Sin embargo, se ha entendido que la participación de la comunidad no necesariamente debe convertirse en un obstáculo para desarrollar una obra de interés general, como lo es un relleno sanitario, sino que debe entenderse como una oportunidad para que se concilien al máximo los intereses de los afectados con el proyecto y se logre el mayor consenso sobre su desarrollo.

- Cuando se evidencie que no se está efectuando un correcto control ambiental a un relleno sanitario, el funcionario judicial puede disponer que se adelanten actividades específicas para superar las contingencias más graves, ordenar el inicio de investigaciones o, incluso, decretar el cierre del proyecto, siempre y cuando ello no conlleve a generar una emergencia sanitaria. Igualmente, puede ordenar que otra autoridad ambiental asuma

el seguimiento de una licencia cuando evidencie que la entidad que la expidió no se encuentra en capacidad de hacerlo adecuadamente.

La Corte Constitucional ha señalado que un estudio de la evolución del concepto de justicia ambiental, derivado principalmente del artículo 79 de la Carta Política, permite identificar las dos dimensiones que lo integran:

- La justicia distributiva, que pretende el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales entre los sujetos de una comunidad, suprimiendo cualquier factor de discriminación, en especial los relacionados con los ingresos económicos. Según la corporación, está compuesta por el principio de la equidad ambiental y la efectiva retribución.
- La justicia participativa, en cambio, conlleva la apertura de espacios en donde los afectados con un proyecto puedan participar en la toma de decisiones relativas a la realización del mismo y a la evaluación de sus impactos.

Así las cosas, La medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo de licenciamiento es totalmente desproporcionada si la procedencia de la misma es analizada conforme a la realidad fáctica y jurídica del caso, máxime cuando ya existe una anterior solicitud de medida cautelar solicitada (la cual fue negada por su despacho) por la accionante la PROCURADORA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA, acompañada de un acervo probatorio mucho más extenso y sólido que el que sustenta la solicitud de medida cautelar presentada por la señora BLANCA SABAGH GARCIA (coadyuvante).

El honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los criterios para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo. SENTENCIA 11001-03-26-000-2013-00162-00(49150) de 2014

"En efecto, la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados, por lo tanto, instrumento vital de carácter material consolidador de los presupuestos de la cláusula constitucional del Estado social de derecho.

Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue; **objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior**, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesorio porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición, argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo"

En consecuencia, tal como lo ha sostenido esta Corporación, el hecho de exigirse una violación manifiesta para la procedencia de la suspensión provisional, no excluye en manera alguna la interpretación de la ley ni la debida y suficiente motivación por parte del juez de lo contencioso administrativo.

Ahora, la realización de esta actividad garantística de motivación no implica romper los fronteras de una medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Carta Política, regula que la protección de los derechos e intereses colectivos, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio y restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible, contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 25 de la ley en comento dispone que en cualquier estado del proceso se podrá ordenar la cesación de actividades o **la ejecución de las necesarias.**

Por su parte, el artículo 26 de la misma normatividad prevé los recursos que proceden contra el auto que decreta las medidas cautelares, el efecto en que será concedido y el término en el que deberá ser resuelto. Señala la norma —se resalta—: ~o~

“ART. 26.—Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: ~o~

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas".

El juez popular no cumple funciones jurisdiccionales como las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto entre el Estado y un particular en la que deba decidir si un acto administrativo o un contrato está afectado de alguna causal de nulidad, sino que aquí tiene el papel de garante de un derecho colectivo. Del mismo modo, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía celebrarse un contrato, **debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto o contrato, cuya forma NO CONSISTE PRECISAMENTE EN DISPONER SU SUSPENSIÓN"**

La Organización de Naciones Unidas con el fin de establecer una alianza mundial, en busca de alcanzar acuerdos internacionales para la protección y respeto por el sistema ambiental y de desarrollo mundial tiene definido que si bien a los Estados les asiste el derecho soberano de aprovechar sus recursos según políticas ambientales propias, les obliga igualmente velar por que las actividades desarrolladas y omitidas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente, en cuanto patrimonio común de la humanidad, para lo cual impone prevenir, precaver, solventar y mitigar daños o amenazas.

También, la jurisprudencia constitucional ha hecho importantes pronunciamientos respecto de los alcances que tiene la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano, dado que se cuenta con compendio normativo suficiente, que fija criterios orientadores a

la administración, de suerte que el riesgo de discrecionalidad se minimiza en orden a la realización de los preceptos constitucionales que a los jueces corresponde garantizar.

En la Sentencia C-703 de 2010 se resalta los principios de prevención y de precaución poniendo de presente que responden a la noción de riesgo o peligro que enfrenta el medio ambiente, de difícil distinción pues no siempre resulta posible determinar que tanto el conocimiento del peligro se aleja o se acerca de la certeza. A juicio de la Corte, el principio de prevención se caracteriza por el conocimiento previo, en tanto la nota predominante del principio de precaución o de cautela se relaciona con la suposición, entre otros motivos, por las limitaciones mismas del conocimiento científico en materia ambiental. Insistió el alto tribunal en que las fronteras entre estos dos principios están muy lejos de ser precisas, de ahí la necesidad de considerarlos de manera conjunta y complementaria.

En lo relativo al principio de precaución, ha señalado la Corte su aplicación, así se cuente con permisos y autorizaciones y aunque para obtenerlos se hubiesen cumplido los requisitos exigidos. A propósito de los presupuestos que deben tenerse presentes para adoptar una medida sustentada en el principio de precaución, ha reiterado la Corte Constitucional su jurisprudencia sentada en la Sentencia C-293 de 2002, a cuyo tenor ante la eventualidad de un daño grave e irreversible, con alguna evidencia científica, resulta imperativo adoptar las medidas que se consideren necesarias, debidamente motivadas. MEDIDAS QUE NO IMPLICAN PER SE LA DE SUSPENSIÓN. Se observa, entonces, una gran responsabilidad de las autoridades administrativas en la aplicación de estos principios y de las judiciales para garantizarlos.

Esto es así porque las actividades humanas, entre ellas el ejercicio de la actividad económica e incluso la prestación de servicios públicos, de cuyo impactan el medio ambiente, **se trata entonces de evitar el daño de modo que las actividades se desarrollen en un marco de impacto tolerable**, mismo que habrá de desconocerse siempre que se considere insuficiente. Para el efecto, el ordenamiento jurídico colombiano acoge la metodología de la ponderación que permite calibrar el peso y la importancia de los intereses, bienes y derechos en juego, con fundamento en principios cuya protección puede entrar en colisión, de suerte que el mandato de optimización de los mismos debe partir de las circunstancias fácticas y jurídicas existentes a la luz del caso concreto, es decir, se deben tener en cuenta las pruebas aportadas por los accionados en las que se evidencia que no existe un daño actual o inminente o vulneración alguna a los derechos colectivos invocados, esto debido a que no se encuentra operativo el rollo sanitario.

En conclusión, es claro que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que de esa norma ha hecho la Corte Constitucional: (i) el juez popular está facultado para suspender la ejecución de un acto administrativo cuando advierta que éste amenaza o vulnera derechos e intereses colectivos, y encuentre probado que el acto es ilegal y (ii) el juez popular no tiene competencia para suspender un acto administrativo cuando se amenazan o vulneran derechos colectivos y el objeto jurídico es legal, pero en ese caso el juez deberá adelantar las medidas pertinentes, diferentes a la suspensión, para evitar la amenaza o hacer cesar la vulneración. En ese sentido, de conformidad con el artículo 4º Superior, el juez puede inaplicar un acto administrativo cuando, a pesar de ser legal, considera que su aplicación viola la Constitución.

Primero, nada impediría que la suspensión decretada en el trámite de la acción popular sea indefinida, con lo que se viola la seguridad jurídica y la

1144

certeza en el derecho. En efecto, al adoptar una orden de este tipo, se presenta una indeterminación que atenta contra la seguridad jurídica porque comporta la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, que a su vez sigue existiendo, en forma indefinida en el tiempo, pues a diferencia de la tutela que se concede como mecanismo transitorio, la acción popular no tiene esa autorización legal.

La decisión reprochada en el auto recurrido incurrió en un defecto fáctico. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se produce cuando el juez toma una decisión:

"(...) sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante (como lo es la explicación dada por el accionado SERVIASEO S.A E.S.P del plano 13 anexo del PBOT que permite la construcción del relleno sanitario en el sitio actual), o en el decreto de pruebas de carácter esencial (las cuales no han sido ordenadas ni practicadas).

La Sociedad Comercial SERVIASEO S.A E.S.P controvierten la medida cautelar de suspensión por improcedente y desproporcionada, el relleno sanitario para disposición final de basuras es una obra para prestar servicio público y por lo cual es una obra de utilidad pública e interés social, así lo indica el artículo 56 de la Ley 142 de 1993 Lo cual claramente se enmarca dentro de la causales a y b del artículo 26 de la ley 472 de 1998 :

1145

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

Debido a la problemática de inadecuada disposición final que sufre el municipio y la presencia de basureros a cielo abierto, los cuales verdaderamente amenazan los derechos colectivos incoados.

Su señoría en aras de la modificación o revocación de la medida cautelar solicitamos se le de aplicación razonable y proporcional a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 472 de 1998:

ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, **las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.** En particular, podrá decretar las siguientes:

a) **Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;**

b) **Ordenar que se ejecuten los actos necesarios,** cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) **Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.**

Medidas preventivas razonables que la misma ley le brinda al operador jurídico y que van encaminadas a la protección de los derechos colectivos y que NO NECESARIAMENTE CONTEMPLAN la SUSPENSION INMEDIATA de los efectos de un acto administrativo que se presume legal. Máxime cuando los efectos del acto de licenciamiento implican el derecho a construir un relleno sanitario por parte de SERVIASEO S.A E.S.P, PERO LAS OBRAS SE ENCUENTRAN SUSPENDIDAS POR INICIATIVA PROPIA DEL TITULAR DEL DERECHO EN FUNCION DEL PRINCIPIO DE PRECAUCION Y BUENAS PRACTICAS EMPRESARIALES, SITUACION QUE PUEDE SER VERIFICADA DE OFICIO.

● **ASI LAS COSAS, RESULTA INJUSTO Y DESPROPORCIONADO ORDERAR LA SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LICENCIAMIENTO, CUANDO EL TITULAR DE LA LICENCIA AUN NO INICIA LABORES DE CONSTRUCCION. LO ANTERIOR SIGNIFICARIA ORDENAR DETENER ACTIVIDADES QUE YA SE ENCUENTRAN DETENIDAS DESDE 2018 POR PARTE DE SERVIASEO GENERANDO ADEMAS INSEGURIDAD JURIDICA.**

● **ES DECIR, QUE LA IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS PREVIAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO RECURRIDO, SI SE ENCUENTRAN ACORDES A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 25 DELA LEY 472 ANTERIORMENTE CITADO.**

● **PERO LO ORDENADO EN EL ARTICULO PRIMERO, ES DECIR LA MEDIDA DE SUSPENSION INMEDIATA, ES DESPROPORCIONADO E IRRAZONABLE POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS.**

3. PRUEBA INDEBIDAMENTE VALORADA

El municipio de El Carmen de Bolívar, La Procuraduría General de la Nación y la señora BLANCA SABAGH, plantean que en el Plano N°13, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Carmen de Bolívar, se estableció *"la clasificación y división de los distintos usos que se le darían al suelo urbano, rural y áreas de protección, etc., fijándose para la provisión de servicios públicos (planta de tratamiento y relleno sanitario), una zona específica de reserva en la que se desarrollara el relleno sanitario y la planta de tratamiento de aguas residuales de dicho municipio."*¹

Este planteamiento es inexacto y tendencioso, debemos decir que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Carmen de Bolívar, fue adoptado mediante Acuerdo N°008 de 2002, por el Honorable Concejo Municipal de dicho ente territorial, en el citado documento encontramos que el Plano N°13 corresponde a la Zonificación del Uso de Suelo Rural, Adoptado mediante el Artículo 566 que reza: **"ARTICULO 566. Adóptese como parte integral del Componente, General, Urbano y Rural, y del Programa de Ejecución los siguientes planos generales o documentos gráficos adoptados por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los cuales ilustran los temas que componen la formulación espacial del territorio del Municipio de El Carmen de Bolívar, así mismo facilitan la comprensión de la ocupación del uso del suelo adoptado. Se pueden observar a continuación doce (.....12) planos a escala 1:5.000 (área urbana) y 1:25.000 (área rural), los cuales grafican los componentes del Plan Básico de Ordenamiento Territorial."** Así está bien claro en el **Artículo 606. Planos Oficiales**, del Acuerdo N°008 de 2002, que adopto el PBOT de El Carmen de Bolívar.

El Plano N°13 - Zonificación del Uso de Suelo Rural, que adjuntamos impreso, se encuentra digitalizado en el programa AutoCad (ADJUNTO AL

¹ Cursiva tomado de la Página 25 del Auto Interlocutorio N°513/2019 – Despacho 003







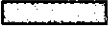



EXPEDIENTE), al abrir dicho archivo contiene un plano donde encontramos el mapa de todo el territorio municipal con su zonificación del suelo rural (Capítulo VI – Zonificación del Suelo Rural del Acuerdo Municipal N°008 de 2002), los usos del suelo están descritos en el Artículo 542 del Acuerdo que Adopto el PBOT., en dicho artículo encontramos el cuadro N°61, en la última fila encontramos que en la columna Categoría aparece la denominación **Área de Reserva** y en la columna correspondiente a Unidades, encontramos la denominación **Áreas de Reserva de Provisión de Servicios Públicos**, en el texto no se anota que dicha área de reserva es para Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario, como lo han informado en sus escritos los accionantes, haciendo incurrir en error a las autoridades judiciales.

CATEGORÍA	UNIDADES
Áreas Pobladas	Área de Uso Suburbano.
	Áreas de Núcleos Poblacionales Rurales.
Áreas de Producción Agraria	Áreas de producción Agropecuaria.
	Áreas de producción Agrosilvopastoril.
	Áreas de Bosque Protector Productor.
Áreas de Explotación	Áreas de Aptitud Minera.
Áreas de Producción	Área de Uso Agroindustrial.
Áreas de Protección y Conservación	Áreas de Reserva y Protección.
	Áreas de Recuperación Ambiental.
Áreas de Reserva	Áreas de Reserva de Provisión de Servicios Públicos.

Volviendo al Plano N°13 – ZONIFICACION DE USO DEL SUELO RURAL, tenemos que en uno de sus Rótulos o cuadro aparece información relacionada con dicha zonificación, y en ese aparte tampoco hace referencia a una zona de provisión para planta de tratamiento y relleno sanitario.

ZONIFICACION DE USO DEL SUELO RURAL

ESCALA ----- 1 : 75.000

LEYENDA			
CATEGORIA	UNIDADES	AREA (Has)	CONVENCION
AREAS POBLADAS	AREAS DE CENTROS POBLADOS RURALES MAYORES	134.2	
	AREAS DE CENTROS POBLADOS RURALES MENORES	150.0	
AREAS DE PRODUCCION AGRARIA	AREAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA	15432.2	
	AREAS DE PRODUCCION AGRO-GILVO-PASTORIL	8239.3	
AREAS DE EXPLOTACION	AREAS DE APTITUD MINERA	100.0	
AREAS DE RECUPERACION Y PROTECCION	BOSQUE PROTECTOR PRODUCTOR	9957.7	
	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS SUELOS	55523.8	
AREAS DE RESERVAS	AREAS DE RESERVA AMBIENTALES (AREAS DE ESPECIAL SIGNIFICANCIA AMBIENTAL)	3655.2	
	AREAS DE RESERVA DE PROMISION DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS	108.0	
AREAS DE PRODUCCION	AREAS AGROINDUSTRIAL	99.8	
AREA TOTAL		93400.0	

Como se puede ver en el cuadro del plano N°13, se delimita con color rosado y un área de 108 Hectáreas, un AREA DE RESERVA DE PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS, en límites del área urbana, no puede interpretarse esta área de reserva como una alternativa para centros poblados distantes, como es el caso del Corregimiento de El Salado, que construyó su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en los alrededores de su perímetro urbano.

Queda claro entonces que el Plano N°13 – ZONIFICACION DE USO DEL SUELO RURAL, no delimita específicamente un área para provisión de infraestructura de planta de tratamiento y relleno sanitario, como manifiestan las accionantes.

Para SERVIASEO S.A.E.S.P., es claro que la concertación del PBOT de El Carmen de Bolívar, y los debates previos a su adopción en el Concejo Municipal, definieron la ubicación de infraestructuras de provisión de servicios públicos en el municipio específicamente Alcantarillado y Aseo, así quedo contemplado en el Artículo 564 del Acuerdo N°008 de 2002, por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

"ARTÍCULO 564. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS. Para las actividades socioeconómicas que generan la prestación de servicios públicos domiciliarios, específicamente, el servicio de alcantarillado y aseo, se contemplará en la zona rural, la ubicación de un área de reserva, para la provisión de infraestructura de servicio públicos en las demandas futuras de relleno sanitario (Residuos Sólidos), Planta de tratamiento de residuos líquidos, y otras infraestructuras. Está zona cobija los predios rurales."

El Municipio de El Carmen de Bolívar, no se ha opuesto en ningún momento y ha construido en su territorio, infraestructuras de servicios públicos como Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales, en sitios diferentes a los que a juicio de la actual administración municipal y los accionantes, consideran que es el área de provisión de servicios públicos, fijadas según su criterio en el Plano N°13, Artículo 566 del Acuerdo Municipal N°002 de 2002, que adopto el PBOT. Debemos anotar que las infraestructuras de servicios públicos que cuentan con Licencia Ambiental Expedida por CARDIQUE y ubicadas en zonas diferentes a las áreas de reservas del Plano N°13 son: 1) Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales Barrio La Unión. 2) Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales del Barrio de viviendas de Interés Social Villa Sofy. 3) Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales del Corregimiento El Salado, entre otras.

Por los fundamentos fácticos y de derecho anteriormente expuestos, damos por SUSTENTADO los recursos de reposición y en subsidio apelación y solicitamos comedida y respetuosamente su señoría, se ACLARE, MÓDIFIQUE Y REVOQUE la medida cautelar de suspensión inmediata de los efectos de la resolución N° 1452 del 2016.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULOS 25 Y 26 DE LA LEY 472 DE 1998

IV. SOLICITUDES

1. Se REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO RECURRIDO. NO CONDECIENDO LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.
2. Como consecuencia de lo anterior se levante la medida cautelar de suspensión recurrida.

V. PRUEBAS.

Le solicito muy respetuosamente que se valoren y tengan en cuenta las siguientes pruebas adicionales a las que ya reposan en el expediente.

DOCUMENTALES:

-PLANO FISICO N° 13 DEL PBOT A ESCALA 1:75:000

19
1152

VII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en Carrera 29A No 37 - 29, B. San Juan - Corozal,
Sucre

Email: serviaseosaesp@hotmail.com o abogadoguerra91@gmail.com

Atentamente.



CAMILO ANDRES GUERRA SOLORZANO

C.C. No. 1.103.108.084

T.P. No 254.099 del C.S de la J.

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR



FUENTE:
CONSULTORES PBOT EL CARMEN DE BOLIVAR

DISEÑALTAZACION:
ARC: DORLIS BLANQUICETT

ESCALA:
1:75.000

FECHA:
JUNIO / 2002

CONVENCIONES
DE CARTOGRAFIA BASICA

-  Carretera Interdepartamental
-  Vías Secundarias
-  Carreteable
-  Camino , sendero
-  Curva de nivel
-  Ciénaga
-  Límite departamental
-  Límite municipal
-  Perímetro urbano
-  Bomba de gasolina
-  Cementerio
-  Escuela urbana
-  Hotel
-  Iglesia
-  Puente

Y=905,000

Y=900,000

